

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-1/2012**

**PROMOVENTE: ARTURO REAL GONZÁLEZ.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL  
ELECTORAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del asunto general SUP-AG-1/2012, integrado con motivo del escrito presentado por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual rinden informe circunstanciado y remiten documentación relacionada con un medio de impugnación promovido por Arturo Real González; y,

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

**1. Convocatoria.** Con fecha tres de septiembre de dos mil once, se celebró sesión del Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó la emisión de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

**2. Recurso de queja.** El treinta de septiembre de dos mil once, Mauricio Rojas Sánchez, en su calidad de representante de la planilla doscientos seis, correspondiente al Estado de México, para la elección de consejero nacional, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito de queja contra la exclusión de Arturo Real González del padrón de afiliados y lista nominal que se utilizaría en la elección de referencia.

**3. Recurso de inconformidad.** El veintisiete de noviembre de dos mil once, el mencionado representante de la planilla número doscientos seis, interpuso recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, para combatir diversas irregularidades consistentes en la vulneración al derecho político-electoral de votar y ser votado en perjuicio de Arturo Real González.

**4. Escrito de impugnación.** Por escrito instado ante la aludida comisión, el diecinueve de diciembre de dos mil once, Arturo Real González, en su calidad de militante y aspirante a candidato a consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó un libelo el cual denominó “recurso de queja”, contra la omisión de resolver el recurso intrapartidario señalado en el resultando que antecede, atribuible a la Comisión Nacional Electoral. En tanto que aduce no se le permitió participar en la contienda de mérito, no obstante cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria en mención.

**5. Promoción de la Comisión Nacional Electoral.** El cuatro de enero de dos mil doce, la comisión promovente presentó, ante la oficialía de partes de la Sala Superior, escrito por medio del cual dicen rendir informe “justificado” dentro del “juicio ciudadano” promovido por Arturo Real González. Según la mencionada comisión, la demanda fue presentada ante ese órgano partidista y que ahora remite. Anexo a ese escrito se encuentran las cédulas de publicación del medio de impugnación.

**6. Turno.** El cinco de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, acordó se integrar el expediente SUP-AG-1/2012, para que fuera turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales conducentes.

Proveído que fue cumplimentado mediante oficio número

TEPJF-SGA-42/12, de la propia data, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la

instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar, si el escrito presentado por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en vía de informe circunstanciado, por una demanda de juicio ciudadano promovido por Arturo Real González, deben ser tramitados y sustanciados como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados por la comisión promovente y el referido ciudadano.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

**SEGUNDO. Acuerdo de Sala.** La cuestión a dilucidar en este acuerdo consiste, como ha sido referido, en determinar el cauce que debe darse los escritos de diecinueve de diciembre

del dos mil once y cuatro de enero de este año, signados respectivamente, por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y por Arturo Real González, por medio de los cuales, el primero remitió a este órgano jurisdiccional federal electoral un informe, al que denominó “justificado” en relación con el escrito en cita y el segundo, un libelo que identificó como recurso de queja, instado para controvertir la omisión en que ha incurrido el órgano interno partidista, de resolver el recurso de inconformidad presentado para obtener la restitución de su derecho político-electoral de ser votado.

Para el estudio de dicha cuestión, es necesario dejar establecidos los siguientes antecedentes:

El presente asunto general se integró en virtud del informe rendido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de enero de dos mil doce.

Así también, del escrito signado por Arturo Real González, el que denomina “recurso de queja” pero que de su lectura se puede apreciar, hace valer la omisión de resolver una queja presentada el treinta de septiembre de dos mil once, así como el recurso de inconformidad; presentados por estimar que existía vulneración a su derecho político-electoral de ser votado al haber sido excluido del padrón de afiliados y haber presentado su solicitud de registro como candidato a consejero

nacional para el Estado de México, en su calidad de integrante de la planilla doscientos seis; y pese a ello, la mencionada planilla no fue integrada e impresa en la boleta electoral correspondiente, para efecto de que la militancia del Partido de la Revolución Democrática emitiera su voto.

Por tal virtud aduce, que la omisión atribuida tanto a la Comisión Nacional de Garantías como a la Comisión Nacional Electoral, de atender sus recursos, le causa perjuicio a sus derechos político-electorales; por lo que solicita a este órgano jurisdiccional su intervención para reparar las conculcaciones que invoca.

En tanto que, el órgano partidista responsable, no ha resuelto en los plazos previsto dentro de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior estima que la pretensión del solicitante debe atenderse vía juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano ante esta instancia, ya que el derecho político-electoral que presuntamente se le estaría violando al promovente es el de ser votado para integrar un órgano interno del Partido de la Revolución Democrática, así como el de acceso a la justicia partidaria.

En esa línea, se estima que el medio de impugnación idóneo para tutelar los derechos de Arturo Real González, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación procede cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libre e individualmente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, o para afiliarse a un partido político, ya sea que las violaciones que se aleguen deriven de un acto u omisión de una autoridad o de algún partido político.

El conocimiento de este medio de impugnación corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme el artículo 83, apartado 1, inciso a), de la citada ley, dado que se trata de la integración de un órgano de dirección nacional de un partido político, conforme el artículo 79 de la ley en cita.

En esas condiciones lo procedente es dar por concluido el presente asunto general y encauzar el escrito presentado por Arturo Real González, denominado por el promovente como “recurso de queja” a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se deberá remitir el expediente del asunto general que se resuelve, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copias certificadas de las constancias correspondientes.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, previo registro en el Libro de Gobierno.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

No pasa desapercibido para la Sala Superior, que el escrito signado por Arturo Real González, está dirigido al presidente de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en Toluca de Lerdo Estado de México; sin embargo, como se ha establecido, la materia sobre la que versa el medio de impugnación corresponde a este órgano jurisdiccional.

Finalmente, como la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no ha rendido su informe circunstanciado ni ha dado trámite de publicación a la demanda de juicio ciudadano, en cumplimiento del principio de justicia pronta contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con copia simple de la demanda promovida por Arturo Real González, se requiere a dicho órgano partidista para que en cumplimiento al artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo realice y remita las constancias respectivas a la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se ordena el encauzamiento del escrito presentado por Arturo Real González, para que se tramite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Túrnese el expediente al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado** a Arturo Real González, en el domicilio que consta en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional

Electoral y acompañando, además, copia simple de la demanda, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-AG-1/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**